



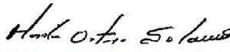
## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

<b>PROCESO</b>	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
<b>RADICADO JUZGADO</b>	54206-4089-001-2020-00094-00
<b>DEMANDANTE</b>	ARGEMIRO RODRIGUEZ TELLEZ
<b>DEMANDADO</b>	IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ TELLEZ Y MARVIN ENRIQUE RODRIGUEZ TELLEZ

### **INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte actora allegó petición de practica de diligencia a través de medios digitales. Sírvase proveer.

Convención, Cinco (5) de Febrero de 2024.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

### **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A fin de llevar a cabo el tramite de la diligencia que trata el artículo 403 del C.G del Proceso, y conforme al informe secretarial que antecede en donde se allega petición elevada por la parte actora donde señala la utilización de los medios tecnológicos para realizar dicha diligencia.

Es del caso manifestarle a la apoderada de la demandante que, **es deber de la parte interesada señalar el trámite** para llevar a cabo la diligencia requerida, los medios digitales por los cuales se llevar a cabo la diligencia peticionada, y de igual forma, deberá señalar adjuntando los soportes correspondientes que acrediten la experticia del profesional encargado de trasladarse hasta el previo objeto de litigio para el respectivo deslinde, ello a fin de que este Despacho pueda analizar de fondo la solicitud y emitir una decisión respecto a la misma.

Lo anterior, considerando por este Despacho que no es prudente trasladarse hasta el lugar donde se encuentra el bien inmueble objeto de litigio dentro del presente proceso, por cuanto el mismo se encuentra en la zona rural de esta Municipalidad, y tal y como es de común conocimiento, en la zona alusiva se encuentra alterado el orden público, por lo cual, se insiste, que la única forma de prevenir alteraciones y/o evitar poner en riesgo o peligro al personal del Despacho y demás personas vinculantes dentro de este plenario, es mediante el apoyo de la fuerza pública, los cuales a la fecha y conforme a los soportes que reposan dentro de este paginario, han sido requeridos en diversos



## **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

momentos a fin de que sirvan de acompañamiento con esta Judicatura para tal fin, sin embargo, los requerimientos efectuados han sido resueltos de forma negativa debido a las razones allí consignadas.

De ahí que las medidas de protección y las garantías para el debido desarrollo de la diligencia, en este preciso asunto, corresponde tomarlas al funcionario judicial, primer llamado a garantizar que todos los sujetos procesales puedan acceder a la administración de justicia sin barreras de ningún tipo y a su vez, adoptando todas las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, sin que ello sea indicador de poner en riesgo la integridad personal de esta planta judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que indique a este Despacho Judicial, el trámite para llevar a cabo la diligencia requerida, los medios digitales por los cuales se pretende realizar la diligencia peticionada, e igualmente, deberá señalar allegando los soportes correspondientes que acrediten la experticia del profesional encargado de trasladarse hasta el previo objeto de litigio para el respectivo deslinde. Ello a fin de que este Despacho pueda analizar de fondo la solicitud y emitir una decisión de fondo respecto a la misma, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE  
SANTANDER**

**EJECUTIVO  
2022-00089**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió el oficio No. NDS2024ER995079 -NDS2024EE002257 del 2 de Febrero de 2024 de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, librado dentro del presente proceso en ocasión a medida cautelar decretada en este paginario. **ORDENE**

Convención, 5 de Febrero de 2024

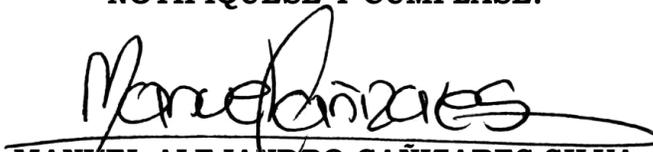
  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
CONVENC IÓN**

Convención, cinco (05) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024)

**PONGASE** en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio No. NDS2024ER995079 -NDS2024EE002257 del 2 de Febrero de 2024 procedente de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, en virtud a la medida cautelar decretada en este proceso, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa7a4446672fcd2e1edfcc5c1be565c9cd096be0eb11690bb87e93ddf2ce8ea**

Documento generado en 05/02/2024 03:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

### **EJECUTIVO**

**RAD- 2023-00075**

Convención, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al Despacho el presente proceso con un informe secretarial que se recibió vía correo electrónico el día veinticuatro de Enero del año que avanza de la señora JOHANA MARCELA IBAÑEZ DURAN el Certificado de Tradición de Matrícula inmobiliaria radicada bajo el No. **266-6236** atendiendo lo peticionado en auto de fecha veintitrés de Enero del año que avanza en el que se le requirió allegue el Certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un mes.

El parágrafo 4° del Art. 593 del C.G.P., *en relación con el levantamiento de medida cautelar establece: "Si algún bien no pertenece al afectado, el Registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al Juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 468"*

La cautela en mención fue decretada en el numeral quinto del auto de fecha primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023) y comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención N.S., toda vez que la parte demandante dentro del escrito de solicitud de medida cautelar manifestó que dicho previo era poseedor el causante FERNELY BALLESTEROS VILA y procedió a adjuntar los linderos sobre el bien inmueble antes mencionado y objeto de cautela, por lo tanto se decretó la medida cautelar peticionada conforme a los requisitos de ley, librándose así el oficio No. 0202 del 23 de Junio de 2023 ante la oficina de Registro de I.P. de Convención N.S

Por lo antes indicado y habida cuenta que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad se limitó a registrar la medida cautelar peticionada sin observar que el titular del objeto del bien inmueble recae sobre la señora **JOHANA MARCELA IBAÑEZ ROPER**, como se constata de la anotación No. 014 del certificado aportado, es del caso levantar la medida cautelar decretada en auto de fecha primero de Junio de dos mil veintitrés y comunicada a la oficina antes indicada con oficio No. 0203 del 23 de Junio de 2023, resaltándose que en ningún momento se recibió por parte de la precitada oficina una nota devolutiva en el que contenga lo expuesto en lo referido en artículo anterior, por lo que se deberá librar el oficio correspondiente a dicha Entidad comunicando lo acá resuelto.

En consecuencia y por ser procedente se accederá al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble 266-6236 de la O.R.I.P de este Municipio, reiterándose que revisado el Certificado de libertad y Tradición allegado se avizora que en la última anotación radicada bajo el No. 016 se indica que la propietaria sobre el bien antes indicado es la señora JOHANA MARCELA IBAÑEZ ROPER.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el siguiente bien inmueble distinguido con **M.I. No. 266-6236** y comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención N.S. en el oficio No. **0203 del 23 de Junio de 2023**. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, cinco (05) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00162 00
Ejecutante	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"</b>
Ejecutado	<b>PABLO ESTYWARD BASTO QUINTERO y JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** en contra de **PABLO ESTYWARD BASTO QUINTERO Y JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Faticos de la Acción

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de PABLO ESTYWARD BASTO QUINTERO Y JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 20220300069 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$1.268.008,00) por concepto de capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, estos es, desde el 14 de Septiembre de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

##### 2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$1.268.008,00) por concepto de capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, estos es, desde el 14 de Septiembre de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Como sustento indica que, PABLO ESTYWARD BASTO QUINTERO Y JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra PABLO ESTYWARD BASTO QUINTERO Y JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y SECUESTRO del predio rural denominado Santa Elena, ubicado en el corregimiento de Buenavista, identificado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña con la matrícula inmobiliaria bajo el No. 270-38265 y denunciado como de propiedad de uno de los ejecutados, señor JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO y determinado por los linderos consignados en el escrito petitorio.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación conforme a la Ley 213 de 2022 de fecha 07 de diciembre de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de PABLO ESTYWARD BASTO QUINTERO. Por su parte JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO fue notificado por conducta concluyente a fecha 11 de enero de 2024. Quienes, al traslado guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

### 4. CONSIDERACIONES

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", en contra de PABLO ESTYWARD BASTO QUINTERO Y JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor PABLO ESTYWARD BASTO QUINTERO Y JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

#### 4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### **4.3 Del pagaré**

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Por el pagaré No. 20220300069 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$1.268.008,00) por concepto de capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, estos es, desde el 14 de Septiembre de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra PABLO ESTYWARD BASTO QUINTERO Y JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO, por la suma UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$1.268.008,00) por concepto de capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, estos es, desde el 14 de Septiembre de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Proferida por este estrado judicial el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

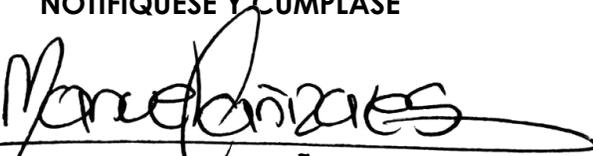
**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2968a18ca12b49cac98fbce97a49504698a8f18d6b7d17dbcea265c4282147**

Documento generado en 05/02/2024 03:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, cinco (05) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00203 00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
Ejecutado	<b>FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ Y HERIBERTO QUINTERO PEINADO</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ Y HERIBERTO QUINTERO PEINADO**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ Y HERIBERTO QUINTERO PEINADO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051236100005225 por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TE (\$4.797.342.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$ 631.874.00), por concepto de intereses remuneratorios, causados sobre el capital anterior a una tasa DTFEA +2.0% EFECTIVA ANUAL, desde el día 16 de noviembre de 2022, hasta el 13 de Octubre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 14 de Octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

##### 2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TE (\$4.797.342.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$ 631.874.00), por concepto de intereses remuneratorios, causados sobre el capital

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

anterior a una tasa DTFEA +2.0% EFECTIVA ANUAL, desde el día 16 de noviembre de 2022, hasta el 13 de Octubre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 14 de Octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ Y HERIBERTO QUINTERO PEINADO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ Y HERIBERTO QUINTERO PEINADO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que los ejecutados FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ Y HERIBERTO QUINTERO PEINADO, posean en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MC/TE (\$9.000.000,00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso fecha 19 de diciembre de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ Y HERIBERTO QUINTERO PEINADO. Quien, al traslado guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**



## **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ Y HERIBERTO QUINTERO PEINADO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ Y HERIBERTO QUINTERO PEINADO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

### **4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub iudice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Por el pagaré No. 051236100005225 por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TE (\$4.797.342.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$ 631.874.00), por concepto de intereses remuneratorios, causados sobre el capital anterior a una tasa DTFEA +2.0% EFECTIVA ANUAL, desde el día 16 de noviembre de 2022,

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

hasta el 13 de Octubre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 14 de Octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ Y HERIBERTO QUINTERO PEINADO, por la suma CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TE (\$4.797.342.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$ 631.874.00), por concepto de intereses remuneratorios, causados sobre el capital anterior a una tasa DTFEA +2.0% EFECTIVA ANUAL, desde el día 16 de noviembre de 2022, hasta el 13 de Octubre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 14 de Octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

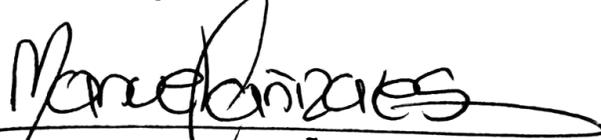
**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00) a favor del demandante por concepto de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a256f3870f8b0fb38a7d0de1ade38454e634e0a388cf8c027b0abcfe7b65fea7**

Documento generado en 05/02/2024 03:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICADO JUZGADO</b>	54206-4089-001-2023-00204-00
<b>EJECUTANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>EJECUTADOS</b>	DORIS AMAYA LINDARTE

### **INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió solicitud del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Convención, Cinco (5) de febrero de 2024.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

### **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION**

Convención, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el que solicita el emplazamiento de la demandada DORIS AMAYA LINDARTE, de conformidad al art. 10 de la 2213 del 2022, por cuanto no fue posible la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

Revisada las diligencias de notificación se observa que estas fueron enviadas a la dirección aportada en al acápite de la demanda, sin embargo, según certificación de devolución de la empresa de correos Certificado Servicios Postales Nacionales S.A, se avizora como causal de devolución no reside destinatario en dicha dirección.

En ese orden, atendiendo que el apoderado de la parte demandante manifiesta el desconocimiento de cualquier otra dirección de la parte demandada y que tal afirmación se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, se torna procedente lo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que se ordenará el emplazamiento del demandado antes mencionado para que comparezcan al proceso por si, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 291 numeral 4 del CGP, se procederá a su emplazamiento de conformidad al art. 10 de la ley 2213 del 2022, que reza *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.



## **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Por lo que se dispondrá que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en concordancia con el artículo 10 de la ley en mención. Vencido el término de quince días, y en el caso de ser necesario se procederá a designar Curador Ad-Litem, a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

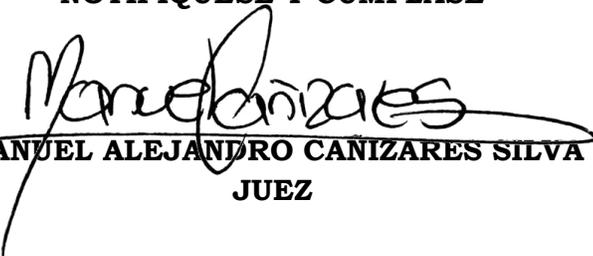
**UNICO: EMPLAZAR** a la demandada **DORIS AMAYA LINDARTE**, identificada con CC No. 37.170.814, de conformidad con los artículos 293 y Art.108 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, para que comparezcan al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido por este despacho en fecha ocho (8) de noviembre de 2023.

Por Secretaría, procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd440151fc9fe9f0c5ecf2577a86bf36e8be5b41b163e8c330a68fd928f9da04**

Documento generado en 05/02/2024 05:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, cinco (05) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00205 00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
Ejecutado	<b>FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051236100006641 por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 26.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 3.985.282.00), por concepto de intereses remuneratorios, causados sobre el capital anterior a una tasa IBRSV +1.9%, desde el día 19 de Agosto de 2022, hasta el día 13 de Octubre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 14 de Octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

##### 2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 26.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 3.985.282.00), por concepto de intereses remuneratorios, causados sobre el capital anterior a una tasa IBRSV +1.9%, desde el día 19 de Agosto de 2022, hasta el día 13 de Octubre de 2023. Por

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 14 de Octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ, posea en las cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MC/TE (\$35.000.000,00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso fecha 20 de diciembre de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ. Quien, al traslado guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



## **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

### **4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

*derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".*

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos*

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

*se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...".*

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Por el pagaré No. 051236100006641 por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 26.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 3.985.282.00), por concepto de intereses remuneratorios, causados sobre el capital anterior a una tasa IBRSV +1.9%, desde el día 19 de Agosto de 2022, hasta el día 13 de Octubre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 14 de Octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.



## **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ, por la suma VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 26.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 3.985.282.00), por concepto de intereses remuneratorios, causados sobre el capital anterior a una tasa IBRSV +1.9%, desde el día 19 de Agosto de 2022, hasta el día 13 de Octubre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 14 de Octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

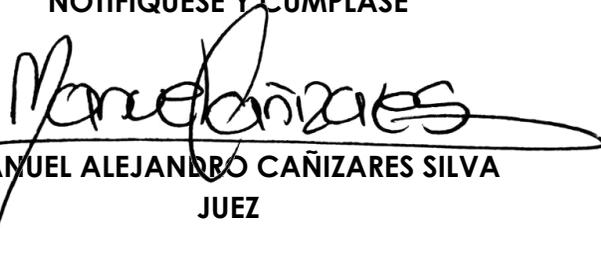
**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00) a favor del demandante por concepto de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8499d511d320f13a647b6314723c9ad136ea795043d06840c2d8199e80b68e**

Documento generado en 05/02/2024 03:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, cinco (05) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00218 00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
Ejecutado	<b>ISAIAS RINCON DONADO</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ISAIAS RINCON DONADO**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ISAIAS RINCON DONADO, aportando como base del recaudo ejecutivo DOS pagarés (02) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009451 por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$14.999.017.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$2.922.223.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto veintitrés (19.23) efectiva anual, desde el 28 de septiembre del 2022 hasta el 09 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el diez (10) de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100006393 por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$10.419.741.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$2.098.222.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto ochenta y dos (19.82) efectiva anual, desde el 12 de julio del 2022 hasta el día 09 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el diez (10) de noviembre del 2023, hasta que se efectúe

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 4866470214993255 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.252.337.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$28.900.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del treinta y seis punto veintiocho (36.28) efectiva anual, desde el 10 de octubre del 2023 hasta el 09 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el diez (10) de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

### **2.1.2 Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$14.999.017.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$2.922.223.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto veintitrés (19.23) efectiva anual, desde el 28 de septiembre del 2022 hasta el 09 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el diez (10) de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$10.419.741.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$2.098.222.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto ochenta y dos (19.82) efectiva anual, desde el 12 de julio del 2022 hasta el día 09 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el diez (10) de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.



## **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.252.337.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$28.900.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del treinta y seis punto veintiocho (36.28) efectiva anual, desde el 10 de octubre del 2023 hasta el 09 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el diez (10) de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, ISAIAS RINCON DONADO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ISAIAS RINCON DONADO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado ISAIAS RINCON DONADO, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$50.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso fecha 13 de enero de 2024, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de ISAIAS RINCON DONADO. Quien, al traslado guardó silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

### 4. CONSIDERACIONES

#### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ISAIAS RINCON DONADO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ISAIAS RINCON DONADO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

#### 4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> "...e/

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



## **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

*proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".*

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en tres pagarés:

Por el pagaré No. 051166100009451 por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$14.999.017.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$2.922.223.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto veintitrés (19.23) efectiva anual, desde el 28 de septiembre del 2022 hasta el 09 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el diez (10) de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100006393 por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$10.419.741.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$2.098.222.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto ochenta y dos (19.82) efectiva anual, desde el 12 de julio del 2022 hasta el día 09 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el diez (10) de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 4866470214993255 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.252.337.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$28.900.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del treinta y seis punto veintiocho (36.28) efectiva anual, desde el 10 de octubre del 2023 hasta el 09 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el diez (10) de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arriados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ISAIAS RINCON DONADO, por la suma CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$14.999.017.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE.



## **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

(\$2.922.223.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto veintitrés (19.23) efectiva anual, desde el 28 de septiembre del 2022 hasta el 09 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el diez (10) de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$10.419.741.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$2.098.222.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto ochenta y dos (19.82) efectiva anual, desde el 12 de julio del 2022 hasta el día 09 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el diez (10) de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.252.337.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$28.900.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del treinta y seis punto veintiocho (36.28) efectiva anual, desde el 10 de octubre del 2023 hasta el 09 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el diez (10) de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

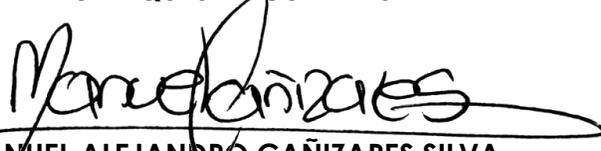
**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.900.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00) a favor del demandante por concepto de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4aaf7f83295009bf1d859d30f3eb77b4b728f40222cb8572bc813d2c09b105**

Documento generado en 05/02/2024 03:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE  
SANTANDER**

**EJECUTIVO  
2024-0005**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió el oficio No. NDS2024ER005082-NDS2024EE002207 del 2 de Febrero de 2024 de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, librado dentro del presente proceso en ocasión a medida cautelar decretada en este paginario. **ORDENE**

Convención, 5 de Febrero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
CONVENC IÓN**

Convención, cinco (05) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024)

**PONGASE** en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio No. NDS2024ER005082-NDS2024EE002207 del 2 de Febrero de 2024 procedente de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, en virtud a la medida cautelar decretada en este proceso, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7383fd8e9cd1cbc6b99a66f5cb718c2648f27ef00f5ac704b56c3c86b7c6c870**

Documento generado en 05/02/2024 03:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



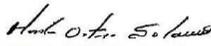
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE SIMULACION ABSOLUTA
<b>RADICADO JUZGADO</b>	54206-4089-001- <b>2024-00006</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	MARITZA GARCIA TRUJILLO y JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO
<b>DEMANDADO</b>	LUZ ELDA TRUJILLO y GUSTAVO ALBERTO PICON TRUJILLO

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de señor Juez, el presente proceso verbal de Simulación Absoluta, a fin de estudiar sobre la procedencia de admisión.

Convención, Cinco (5) de Febrero de 2024.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante el presente proveído, se procede a fin de estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda Declarativo Verbal Sumario De Simulación Absoluta, incoada por las señoras **MARITZA GARCIA TRUJILLO y JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO**, a través de apoderado judicial en contra de los señores **LUZ ELDA TRUJILLO y GUSTAVO ALBERTO PICON TRUJILLO**.

Surtida la revisión del expediente, se procede a realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que, se realizó en debida forma y que, en esta oportunidad, la demanda reúne los requisitos generales del artículo 82 y 83 del C. G. del P., adicionalmente contienen los anexos contemplados en los artículos 84 ibidem

El Despacho es competente para conocer de la presente demanda, en atención a los siguientes factores de competencia; factor objetivo cuantía (artículo 25 inciso



***JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER***

segundo ibidem); factor funcional (artículo 17 numeral 1); factor territorial domicilio de los demandados (artículo 28 numeral 1).

De otro lado, se tiene que la parte demandante efectuó la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien identificado con M.I. No. **266-11595**, y que dentro del término concedió procedió a prestar caución, aportando la **PÓLIZA** de Seguro Judicial **No. 56-41-101000176** expedida por la Compañía de Seguros del estado S.A., cumpliendo así con la carga procesal ordenada mediante auto del 18 de enero del presente año, razón por la cual se accederá a lo pedido y se ordenará la inscripción de la demanda conforme la solicitud de la parte demandante.

En consideración a lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, incoada por **MARITZA GARCÍA TRUJILLO Y JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO**, a través de apoderado judicial en contra de los señores **LUZ ELDA TRUJILLO y GUSTAVO ALBERTO PICÓN TRUJILLO**.

**SEGUNDO: DÉSELE** a la demanda el trámite para los procesos VERBAL SUMARIO (Art. 390 a 392 C.G. del P.) por ser un contencioso de mínima cuantía.

**TERCERO: ACEPTAR** la caución prestada.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a las partes demandadas, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G. del P.

**Prevéngase a la parte interesada que**, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los **demandados LUZ ELDA TRUJILLO y GUSTAVO ALBERTO PICÓN TRUJILLO**, o en su defecto a sus representantes judiciales por el **término de 10 días**.

**SEXTO: ORDÉNASE** la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**266-11595**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, Norte de Santander. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **GIOVANNI ENRIQUE LOPEZ NIÑO**, titular de la cédula de ciudadanía N° 80.882.082 y portador de la T.P. N° 371053, del C.S.J., en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b6179ce8b99fda04c2eca903db857464b5dc5b9bee7286217e01f1c95ec67a**

Documento generado en 05/02/2024 05:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



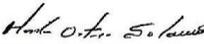
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
<b>RADICADO JUZGADO</b>	54206-4089-001-2024-00007-00
<b>DEMANDANTES</b>	MARITZA GARCÍA TRUJILLO Y JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO
<b>DEMANDADOS</b>	LUZ ELDA TRUJILLO Y JULIAN ANDRES PICÓN CARVAJALINO

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de señor Juez, el presente proceso verbal de Simulación Absoluta, a fin de estudiar sobre la procedencia de admisión.

Convención, Cinco (5) de Febrero de 2024.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante el presente proveído, se procede a fin de estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda Declarativo Verbal Sumario De Simulación Absoluta, incoada por las señoras **MARITZA GARCÍA TRUJILLO y JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO**, a través de apoderado judicial en contra de los señores **LUZ ELDA TRUJILLO Y JULIAN ANDRES PICÓN CARVAJALINO**.

Surtida la revisión del expediente, se procede a realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que, se realizó en debida forma y que, en esta oportunidad, la demanda reúne los requisitos generales del artículo 82 y 83 del C. G. del P., adicionalmente contienen los anexos contemplados en los artículos 84 ibidem

El Despacho es competente para conocer de la presente demanda, en atención a los siguientes factores de competencia; factor objetivo cuantía (artículo 25 inciso segundo ibidem); factor funcional (artículo 17 numeral 1); factor territorial domicilio



***JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER***

de los demandados (artículo 28 numeral 1).

De otro lado, se tiene que la parte demandante efectuó la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien identificado con M.I. No. **266-4119**, y que dentro del término concedió procedió a prestar caución, aportando la **PÓLIZA** de Seguro Judicial No. **56-41-101000177**, expedida por la Compañía de Seguros del estado S.A., cumpliendo así con la carga procesal ordenada mediante auto del 18 de enero del presente año, razón por la cual se accederá a lo pedido y se ordenará la inscripción de la demanda conforme la solicitud de la parte demandante.

En consideración a lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, incoada por **MARITZA GARCÍA TRUJILLO Y JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO**, a través de apoderado judicial en contra de los señores **LUZ ELDA TRUJILLO Y JULIAN ANDRES PICÓN CARVAJALINO**.

**SEGUNDO: DÉSELE** a la demanda el trámite para los procesos VERBAL SUMARIO (Art. 390 a 392 C.G. del P.) por ser un contencioso de mínima cuantía.

**TERCERO: ACEPTAR** la caución prestada.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a las partes demandadas, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G. del P.

**Prevéngase a la parte interesada que**, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los **demandados Luz Elda Trujillo Y Julián Andrés Picón Carvajalino**, o en su defecto a sus representantes judiciales por el **término de 10 días**.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

**SEXTO: ORDÉNASE** la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º **266-4119**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, Norte de Santander. Librese el oficio correspondiente.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **GIOVANNI ENRIQUE LOPEZ NIÑO**, titular de la cédula de ciudadanía N° 80.882.082 y portador de la T.P. N° 371053, del C.S.J., en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56068bedf9703486a3fb94ba276234b0d5d751275afab1277290ec8249b5c17**

Documento generado en 05/02/2024 05:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
<b>RADICADO JUZGADO</b>	54206-4089-001- <b>2024-00008</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	FREDY ALBERTO PALACIO NAVARRO

### **INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del 18 de enero de año que avanza, esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y una vez vencido el termino para presentar el escrito de subsanación, este no fue allegado. Sírvase proveer.

Convención, Cinco (5) de Febrero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN -NORTE DE SANTANDER**

Convención, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En relación con el informe secretarial y conforme a que mediante providencia del dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho resolvió inadmitir la demanda de DECLARATIVO DE PERTENENCIA, presentada por el señor FREDY ALBERTO PALACIO NAVARRO, a través de apoderado judicial, por presentar algunas falencias, concediéndole a la parte actora un término para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de su rechazo.

En vista que vencido dicho termino antes señalado y evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, se debe traer a colación las siguientes

### **Consideraciones:**

De manera primigenia, se debe decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, será rechazada de plano.

Así las cosas, halla este Despacho que la apoderada de la parte demandante no cumplió con su carga procesal, pues a pesar encontrarse debidamente notificado el auto de inadmisión, no realizó pronunciamiento alguno sobre lo indicado en la providencia.



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Es preciso señalar que el auto de fecha dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), fue notificado por Estado Nro. 001 del 19 del mismo mes y año, por lo que a la fecha el termino de cinco (5) días, se encuentra más superado, sin que la parte actora hubiese cumplido con lo ordenado por el Despacho.

Dado entonces que no se subsanaron las inconsistencias citadas, se deberá rechazar la presente demanda, dándose aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

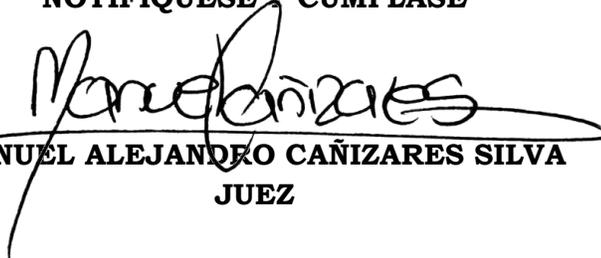
### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, interpuesta por el señor FREDY ALBERTO PALACIO NAVARRO, a través de apoderado judicial, por la motivación que precede.

**SEGUNDO:** No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0c60951ecbcd11b7e335168c9de5cd27bd3581b40fd13c7e94c4241eb6e13f**

Documento generado en 05/02/2024 03:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

<b>PROCESO</b>	SUCESION INTESTADA
<b>RADICADO JUZGADO</b>	54206-4089-001-2024-00011-00
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA TERESA CARRASCAL ZAPARDIEL
<b>CAUSANTE</b>	CENON CARRASCAL QUINTERO

### **INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del 18 de enero de año que avanza, esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y una vez vencido el termino para presentar el escrito de subsanación, este no fue allegado. Sírvase proveer.

Convención, Cinco (5) de Febrero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

## **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE SANTANDER**

Convención, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En relación con el informe secretarial y conforme a que mediante providencia del dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho resolvió inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA presentada por la señora GLORIA TERESA CARRASCAL ZAPARDIEL, a través de apoderado judicial, por presentar algunas falencias, concediéndole a la parte actora un término para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de su rechazo.

En vista que vencido dicho termino antes señalado y evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, se debe traer a colación las siguientes

### **Consideraciones:**

De manera primigenia, se debe decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, será rechazada de plano.

Así las cosas, halla este Despacho que el apoderado de la parte demandante no cumplió con su carga procesal, pues a pesar encontrarse debidamente notificado el auto de inadmisión, no realizó pronunciamiento alguno sobre lo indicado en la



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

providencia.

Es preciso señalar que el auto de fecha dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), fue notificado por Estado Nro. 001 del 19 del mismo mes y año, por lo que a la fecha el termino de cinco (5) días, se encuentra más superado, sin que la parte actora hubiese cumplido con lo ordenado por el Despacho.

Dado entonces que no se subsanaron las inconsistencias citadas, se deberá rechazar la presente demanda, dándose aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. en lo que respecta al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

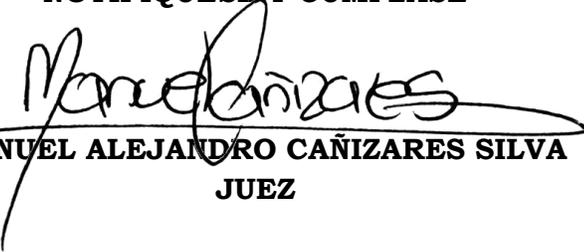
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso de apertura de la SUCESION INTESTADA del causante CENON CARRASCAL QUINTERO, interpuesta por la señora GLORIA TERESA CARRASCAL ZAPARDIEL, a través de apoderado judicial, en su calidad de hija del causante antes mencionado, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones, por la motivación que precede.

**SEGUNDO:** No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a95d0c943ad2a834082c6be1eebce177c100c2600b18609552042ac5b3e665**

Documento generado en 05/02/2024 03:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

<b>PROCESO</b>	Verbal declarativo
<b>RADICADO JUZGADO</b>	54206-4089-001- <b>2024-00028</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	PROCONSTRUCCIONES SAN ANTONIO
<b>DEMANDADO</b>	COOTRANSHACARITAMA LTDA

### **INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, demanda Verbal declarativa de nulidad absoluta de contrato de compraventa. Sírvase proveer.

Convención, Cinco (5) de Febrero de 2024.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

### **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN**

Convención, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se halla al Despacho la presente demanda Verbal declarativa de nulidad absoluta de contrato de compraventa, para su correspondiente admisión.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda, de no observarse los siguientes defectos que deberá el apoderado de la parte demandante subsanar de la siguiente medida:

1. Aportar el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandantes y demandadas con expedición no mayor de treinta (30) días, dado que los que se adosaron datan del 7 de noviembre de 2023 y del 10 de octubre de 2023.
2. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de nulidad de la promesa de compraventa, a fin de determinar, mas no estimar la cuantía y por ende la competencia del Despacho para este proceso versado en tradición de posesión y/o dominio sobre el bien inmueble.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

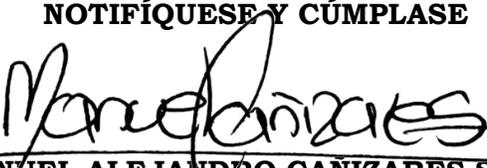
## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1634b50d86f8af5d94aca70934f5c8f8dd09e04f4d18b888bff0a3c0c063db0**

Documento generado en 05/02/2024 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



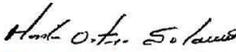
## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

<b>PROCESO</b>	VERBAL ESPECIAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA Y/O SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN
<b>RADICADO JUZGADO</b>	54206-4089-001- <b>2024-00031</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	DIVANID FLOREZ SALAZAR

### **INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, demanda Verbal Especial Declaración De Pertenenencia y/o Saneamiento Falsa Tradición. Sírvase proveer.

Convención, Cinco (5) de febrero de 2024.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

### **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, se tiene que la señora DIVANID FLOREZ SALAZAR, a través de su apoderado judicial y en los términos previstos en la Ley 1561 de 2012, presenta demanda verbal especial para sanear la falsa tradición por prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de la pertenencia, esto es, sobre el predio rural; faja de terrero como consta en la escritura publica numero 74 de 1944 denominada “Finca Tuldama”, ubicado en la vereda cerro azul del Municipio de Convención, Norte de Santander e identificado con el Folio de M.I. N° **266-14096**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención N. de S. y con la ficha catastral 00-01-0005-0035-00.

Al punto, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 ibidem., y para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° id., se ha de consultar y requerir de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), de los Comités de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de la Fiscalía General de la Nación, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y del Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias del bien objeto de la demanda, así como el informe sobre la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.

Lo anterior, a fin de proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto y, por lo tanto, impartir a la demanda el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012.

**SEGUNDO: CONSULTAR y REQUERIR,** en forma previa y antes de proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), de los Comités de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, de la Fiscalía General de la Nación, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y del Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o de las autoridades o entidades que en esta jurisdicción territorial hagan sus veces, los informes técnicojurídicos, planos y actas de colindancias del bien objeto de la demanda, así como un informe sobre la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar, esto es, del predio rural; faja de terrero como consta en la escritura pública número 74 de 1944 denominada "Finca Tuldama", ubicado en la vereda cerro azul del Municipio de Convención, Norte de Santander e identificado con el Folio de M.I. N° **266-14096**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención N. de S., y con la ficha catastral 00-01-0005-0035-00.

Oficiese con los insertos, datos y advertencias de ley, entre éstas, que la información solicitada ha de ser suministrada por las entidades competentes en la forma ya indicada y en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, y sin costo alguno. Además, impóngase el contenido de los artículos 6° y 12 de la Ley 1561 de 2012 y 2° y 3° del Decreto 1409 de 2014.

Líbrese los oficios correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb0a137af28cd9fea82a2e9dc05dc2083ed3a59f81f5dd74044bd6b527dffdd**

Documento generado en 05/02/2024 05:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**